

SESIONES ORDINARIAS
2004
ORDEN DEL DIA N° 1288

**COMISIONES DE COMUNICACIONES E INFORMATICA
Y DE LIBERTAD DE EXPRESION**

Impreso el día: 6 de octubre de 2004

Término del artículo 113: 18 de octubre de 2004

SUMARIO: Ley 22.285 de radiodifusión. Modificación del artículo 45 de la misma.

1. (270-S.-2003.)
2. **Pérez Martínez y Ferrigno.** (258-D.-2003.)
3. **Ferrero.** (601-D.-2003.)
4. **Accavallo.** (581-D.-2004.)¹
5. **Polino y otros.** (1.683-D.-2004.)
6. **Bösch de Sartori y otros.** (1.765-D.-2004.)
7. **Stolbizer y otros.** (2.495-D.-2004.)
8. **Peso y Sartori.** (3.659-D.-2004.)
9. **Bossa.** (4.204-D.-2004.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Libertad de Expresión han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se modifica el artículo 45 de la ley 22.285 de radiodifusión, y los proyectos de ley de los diputados Pérez Martínez y Ferrigno, de la diputada Ferrero, del diputado Accavallo, del diputado Polino y otros, de la diputada Bösch de Sartori y otros, de la diputada Stolbizer y otros, de los diputados Peso y Sartori y del diputado Bossa sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 45 de la ley 22.285 por el siguiente:

Las licencias se adjudicarán a una persona física o jurídica regularmente constituida en el país.

Cuando el solicitante sea una persona jurídica en formación, la adjudicación de la licencia se condicionará a su constitución regular.

Las personas físicas, las personas jurídicas en lo pertinente, los integrantes de los órganos de administración y fiscalización de las personas jurídicas no comerciales o sin fines de lucro, y las personas físicas en cuanto integrantes de las personas jurídicas comerciales, deberán reunir al momento de su presentación al proceso de adjudicación de la licencia y mantener durante su vigencia los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado con una antigüedad mínima de cinco años y mayor de edad;
- b) Tener idoneidad cultural acreditada por una trayectoria que pueda ser objetivamente comprobada;
- c) Tener capacidad patrimonial acorde con su inversión y poder demostrar el origen de los fondos;
- d) No estar incapacitado o inhabilitado, civil y/o penalmente, para contratar o ejercer el comercio, ni haber sido condenado por delito doloso;
- e) No ser deudor moroso de obligaciones fiscales o previsionales, ni ser deudor del gravamen previsto en el artículo 73 de la presente ley;

¹ Reproducido.

- f) No tener vinculación jurídica societaria ni sujeción directa o indirecta con empresas periodísticas o de radiodifusión extranjeras, salvo que los acuerdos de reciprocidad suscritos por la República Argentina con terceros países contemplen tal posibilidad o que los contratos de cesión de acciones, cuotas o de transferencia de la titularidad de la licencia hayan sido celebrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley 25.750, y que se encuentren aprobados en la Comisión de Defensa de la Competencia;
- g) No ser magistrado judicial, legislador, funcionario público, ni militar o personal de seguridad en actividad;
- h) No ser persona jurídica prestadora de un servicio público. No ser director o administrador de dicha persona jurídica, ni ser accionista mayoritario de la misma que posea el 10 % o más de las acciones que conforman la voluntad social.

En el supuesto de que la oferente se halle conformada por otras personas de existencia ideal, los requisitos mencionados deberán ser cumplidos por quienes conformen la voluntad social mayoritaria.

La autoridad de aplicación deberá evaluar las propuestas para su adjudicación sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41, sobre la base de la idoneidad, experiencia y arraigo, exclusivamente. Los requisitos que se prevén en este artículo son condiciones de admisibilidad. Cuando el solicitante de una licencia para la explotación de servicios de radiodifusión sea una persona jurídica sin fines de lucro prestadora de servicios públicos, la autoridad de aplicación le adjudicará la licencia cuando no exista en el área primaria de cobertura, o área de servicio en el caso de servicios complementarios de radiodifusión, otro licenciataria prestando de manera efectiva el servicio solicitado. En el supuesto de que esto suceda, el COMFER deberá, en cada caso concreto, realizar una evaluación integral de la solicitud que contemple la situación particular de mercado atendiendo el interés de los usuarios y clientes y, en su caso, realizar una consulta previa ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

Cuando resulte adjudicataria de una licencia una persona jurídica sin fines de lucro, que sea además prestadora de un servicio público domiciliario en la misma localidad del área de servicio licenciada, deberá cumplir adicionalmente con los siguientes requisitos:

- a) Llevar una contabilidad separada y facturar por separado las prestaciones correspondientes al servicio licenciado;

- b) No incurrir en prácticas anticompetitivas tales como las prácticas atadas y los subsidios cruzados con fondos provenientes del servicio público hacia el servicio licenciado;
- c) No negar a los competidores en los servicios licenciados el acceso a su propia infraestructura de soporte, en especial postes, mástiles y ductos, en condiciones de mercado. Se consideran condiciones de mercado a los efectos de esta norma las provenientes de contratos anteriores o vigentes para este tipo de prestaciones.

Para las personas jurídicas mencionadas en la presente ley, serán de aplicación las previsiones establecidas en el artículo 2° de la ley 25.750.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 21 de septiembre de 2004.

Osvaldo M. Nemirovski. – Guillermo Amstutz. – José G. L'Huillier. – Diego Sartori. – José M. Cantos. – Lucrecia Monti. – Juan J. Alvarez. – Jesús A. Blanco. – Mauricio C. Bossa. – Stella M. Córdoba. – Juan C. Correa. – Oscar J. Di Landro. – Dante Elizondo. – Liliana B. Fellner. – José O. Figueroa. – Hugo A. Franco. – Oscar F. González. – Jorge P. González. – Carlos A. Martínez. – Eduardo A. Menem. – José R. Mongeló. – Nélide M. Palomo. – Hugo R. Perié. – Cristian A. Ritondo. – Pedro A. Venica.

En disidencia parcial:

Miguel Bonasso. – Graciela Camaño. – Fabián De Nuccio. – Silvana Giudici. – Juan M. Urtubey.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Libertad de Expresión han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se modifica el artículo 45 de la ley 22.285 de radiodifusión, y los proyectos de ley de los diputados Pérez Martínez y Ferrigno, de la diputada Ferrero, del diputado Accavallo, del diputado Polino y otros, de la diputada Bösch de Sartori y otros, de la diputada Stolbizer y otros, de los diputados Peso y Sartori y del diputado Bossa sobre el mismo tema. Al término de su estudio y análisis, han creído conveniente unificarlos y dictaminarlos favorablemente, con modificaciones, aconsejando su sanción.

Osvaldo M. Nemirovski.

**Fundamentos de la disidencia parcial
del señor diputado Bonasso**

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Eduardo O. Camaño.

S/D.

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted a efectos de elevar los fundamentos de nuestra disidencia parcial al dictamen de mayoría, producido sobre los proyectos que propician la modificación del artículo 45, de la ley 22.285, de radiodifusión.

Artículo 1º, inciso *b)*:

Se propone, por inocuo, y porque no da precisiones sobre la posibilidad real de ser considerado, la eliminación de este inciso.

Artículo 1º, inciso *f)*:

Se propone una modificación en su redacción, que quedará escrita de la siguiente forma:

f) No tener vinculación jurídica societaria ni sujeción directa o indirecta con empresas periodísticas o de radiodifusión extranjeras, salvo que los acuerdos suscritos por la República Argentina con terceros países contemplen tal posibilidad.

Artículo 1º, inciso *h)*:

Se propone una modificación del inciso *h)*, el que quedará redactado de la siguiente manera:

h) No ser persona jurídica prestadora de un servicio público. No ser director o administrador de dicha persona jurídica, ni ser accionista mayoritario de la misma que posea el cinco por ciento (5 %) o más de las acciones que conforman la voluntad social.

Artículo 1º, párrafos 1 y 2 posteriores a la enumeración de los incisos *a)* y *h)*:

Se propone reformular el texto de estos párrafos, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

En el supuesto de que la oferente se halle conformada por otras personas de existencia ideal, los requisitos mencionados deberán ser cumplidos por quien detente la voluntad social mayoritaria sobre la futura licenciataria. Las personas físicas controlantes directas o indirectas de las personas jurídicas y las vinculadas deberán cumplir lo establecido en los incisos *d)*, *e)* y *g)* de este artículo. Esta norma entendiéndose por vinculadas a todas las personas

que posean el cinco por ciento (5 %) o más de los derechos políticos para formar la voluntad de la licenciataria.

La autoridad de aplicación deberá evaluar las propuestas para su adjudicación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41, sobre la base de la experiencia y arraigo objetivamente comprobados exclusivamente. Los requisitos que se prevén en este artículo son condiciones de admisibilidad.

Artículo 1º, párrafo 3 posterior a la enumeración de los incisos *a)* y *h)*:

Se propone la eliminación completa de este párrafo.

Artículo 1º, inciso *b)*:

En la redacción vigente del artículo y del inciso se lee:

Tener calidad moral e idoneidad cultural acreditadas ambas por una trayectoria que pueda ser objetivamente comprobada.

En el dictamen de la mayoría se descartó el requisito de "calidad moral" pero se mantuvo el de idoneidad cultural. El significado del adjetivo idóneo remite a lo que es adecuado y apropiado para algo.

¿Cómo pudo considerarse que la trayectoria sobre la que reza el artículo vigente y que repite el dictamen pueda no ser otra cosa que una oscura evidencia de un largo camino de un prófugo de la Justicia, de un acusado de maniobras de lavado de dinero, de una disputa despiadada por la titularidad de servicios complementarios? ¿Eso es lo adecuado y apropiado para ser poseedor de una licencia de radiodifusión?

A la luz de lo que existe, y considerando precisamente la idoneidad de algunos de quienes son hoy licenciatarios de alguna forma de radiodifusión, es evidente que la exigencia de este inciso nunca tuvo cumplimiento real ni fue una prioridad en las ponderaciones que para otorgar una licencia hace la autoridad de aplicación. La falta de idoneidad para acceder a una licencia no es una carencia que el Estado se haya tomado seriamente el trabajo de comprobar.

Artículo 1º, inciso *f)*:

Consideramos suficientes los requisitos exigidos en la redacción que proponemos. Disentimos con la redacción del dictamen de mayoría cuando avanza en excepciones relativas a la fecha en la que se celebraron contratos de cesión de acciones, cuotas, o de transferencia de la titularidad de las licencias y de las respectivas aprobaciones de la Comisión de Defensa de la Competencia.

La incorporación al texto del inciso *f*) de fechas y la sucesión de conectivos “y” u “o” suman arbitrariedad y podrían representar una voluntad de construcción de ley dirigida por parte del legislador, peligro del que conviene alejar a un Parlamento en una república democrática.

Artículo 1°, inciso *h*):

El actual mapa de las telecomunicaciones muestra que personas que tuvieron una preponderancia central en el mercado en las últimas décadas conservan porcentajes menores en empresas aun después de desprenderse de gran parte de sus activos. Si el umbral fuese más alto quedarían exceptuadas de cumplir con obligaciones que en el artículo se consideraron importantes. Es dable creer que la influencia y el poder que aún conservan no se reflejen en sus porciones nominales y por eso proponemos que se baje el porcentaje accionario.

Por otra parte, siempre nos parecen saludables la fragmentación y la competencia de la propiedad en un mercado transparente y debidamente regulado. Podría avanzarse en la proposición de mecanismos de distribución y desconcentración igualitarias de la propiedad basada en un mercado de valores y un proceso de toma de decisiones descentralizado en el que actúe una proporción vez mayor de la ciudadanía.

Artículo 1°, párrafos 1 y 2 posteriores a la enumeración de los incisos *a*) y *h*):

La reformulación incorpora la limitación propuesta al porcentaje accionario pero lo fija en un cinco por ciento (5 %).

Se mantiene la crítica sobre la inclusión del requisito de idoneidad, puesto que si bien es una condición deseable, a la luz de lo que ocurre es claro que de aplicarse otro sería el mapa de las telecomunicaciones. Si el mapa es el actual, la idoneidad nunca fue verificada (en el caso de que tal verificación pudiera ser científica y objetivamente mensurable).

Artículo 1°, párrafo 3 posterior a la enumeración de los incisos *a*) y *h*):

Siempre que legislamos sobre telecomunicaciones, radiocomunicación y radiodifusión tenemos presentes dos valores: la libertad de expresión, por un lado, pero también la libertad del derecho al acceso a la información y a su difusión, por el otro.

En la discusión que nos atañe nuestra posición se inclina por elegir con un criterio de equidad que suma actores, derechos y posibilidades. Muchas y variadas voces evitan la homogeneización y la uniformidad propia de regímenes despóticos.

Es interesante constatar cómo la multiplicación de las voces para que no exista una única voz es una idea que atraviesa el pensamiento del liberalismo político. A propósito de este último, es John Stuart Mill, en *Sobre la libertad*, quien dice que “...las mismas razones que demuestran que la opi-

nión debe ser libre, prueban también que debe serle permitido poner en práctica sus opiniones por su cuenta y riesgo. Que los hombres no son infalibles; que la unanimidad de opinión no es deseable, a menos que resulte de la más completa y libre comparación de opiniones opuestas y que la diversidad no es un mal, sino un bien...”. En los escritos de *El federalista*, James Madison también sostiene que el mejor resguardo para una sociedad que quiere ser libre es multiplicar sus voces y desalentar todo silenciamiento que conduzca a la opresión: “Ampliad la esfera de acción y admitiréis una mayor variedad de partidos e intereses; haréis menos probable que una mayoría del total tenga motivo para usurpar los derechos de los demás ciudadanos...”. La lógica se mantiene, pero en la Argentina la tiranía asoma por el lado de la concentración de poder en una minoría y no en el gran número.

Lo antedicho expresa nuestra voluntad de no poner trabas sino de fomentar el ingreso de nuevos actores en las actividades de la radiodifusión. En especial, cuando hablamos de las personas jurídicas sin fines de lucro. Tampoco es un inconveniente dicho fomento en el caso de que las cooperativas –de ellas estamos hablando– sean además prestadoras de un servicio público. Nos preguntamos: ¿quiénes pueden –no desde las sombras– decir públicamente que no es bueno que se integren a un mercado en competencia? ¿A quién beneficia que no exista competencia, que no se abra el juego a quienes están dispuestos a ofrecer un servicio acorde con la ley, con un fin y un costo a favor del común de los ciudadanos?

El párrafo en cuestión debe ser eliminado. Introduce condicionalidades y peligros en donde la Constitución da derechos y la Justicia se ha expedido con claridad. En el caso del artículo 45, se trata lisa y llanamente de su condición de inconstitucionalidad. Sobre esto ya se ha expresado la Corte Suprema en varias oportunidades, y otros niveles de la Justicia también.

De la discusión en las comisiones surgió una diferencia de criterio en el caso del acceso a la licencia por parte de aquellas personas jurídicas sin fines de lucro que sean a la vez prestadoras de servicios públicos. Se consideraron la jurisprudencia de la Corte Suprema y de otros estamentos judiciales, y valores políticos que nos hacen pensar que es muy legítimo y hasta conveniente en pro de una sociedad libre que estas personas puedan también ser radiodifusoras. En este caso, también la apertura del juego a nuevos actores va equilibrada con requisitos muy razonables que hacen de esta propuesta una opción muy equilibrada.

La Cooperativa de Servicios Públicos de Villa Santa Rosa de Río Primero, de la provincia de Córdoba, interpuso, a fines de 2003, un amparo en contra de

la resolución 1.172 del COMFER. Esta resolución suspendía, nuevamente, la entrega de pliegos para acceder a los servicios complementarios de TV por cable. Se sostuvo que la cooperativa había logrado que la Corte Suprema de Justicia de la Nación declarara la inconstitucionalidad del actual artículo 45 de la ley 22.285, que impide a las entidades no comerciales que accedan a la radiodifusión, y la había habilitado a ser titular plena de una licencia. Por lo que, entre muchos y abundantes razonamientos, se manifestó que era inconstitucional que, luego de tal reconocimiento y sin ninguna razón atendible, el COMFER volviera a suspender el acceso a servicios de radiodifusión de adjudicación directa, como es el servicio complementario de la televisión por cable, el que tenía derecho a prestar la cooperativa.

Luego, el 14 de septiembre de 2004, la sala "A" de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba dio la razón a los planteos cooperativos y declaró la inconstitucionalidad de todas las resoluciones impugnadas. Y sostuvo que en el caso de autos "se ha podido comprobar que las distintas resoluciones administrativas dictadas por el COMFER han enervado durante estos últimos cuatro años la posibilidad de acceso a la prestación de los servicios de radiodifusión complementaria. La suspensión de venta de los pliegos respectivos –algo en esencia transitorio– se ha vuelto una metodología permanente. No se puede afirmar que tal proceder obedece al propósito de mantener una reserva de mercado a favor de los grandes operadores de la televisión por cable del país. Ello no surge de autos. Sin embargo, en los hechos, provoca ese resultado".

En otras palabras, de mantenerse la redacción propuesta existirían dudas sobre el éxito del mismo de sometérselo a un control de constitucionalidad y podría contribuir a una creciente judicialización de algo que debería estar sanamente establecido sin ambages por una ley de este Congreso.

Cuando se dice que "la autoridad de aplicación le adjudica la licencia cuando no exista en el área primaria de cobertura o área de servicio en el caso de servicios complementarios de radiodifusión, otro licenciatario prestando de manera efectiva el servicio solicitado", se incurre en un error sobre el que se previno en las discusiones: tal caso no existe. Siempre existe otro, no hay monopolio. Pues –por ejemplo– la empresa DirecTV cubre todo el territorio nacional.

Cuando sostiene que "el COMFER deberá, en cada caso concreto, realizar una evaluación integral de la solicitud que contemple la situación particular de mercado y, en su caso, realizar una consulta previa ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia", también es grave.

En primer lugar, no se precisan los plazos que se establecen para expedirse. Muchos pliegos podrían

acelerarse y otros eternizarse y sin embargo no se violentaría la redacción del párrafo.

En segundo lugar, se faculta al COMFER y a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia a que realicen exámenes *ex ante*, lo que tensiona el principio mismo de legalidad.

Dejemos que sean las leyes que hoy existen las que determinen distorsiones a la competencia y no pretendamos que un artículo reglamente al punto de dotar de facultades que nos parecen exorbitantes a un organismo como el COMFER, que está en un virtual colapso administrativo e intervenido como producto de la obsolescencia del artículo 96.

En tercer lugar, decir que la evaluación es en cada caso concreto, desestimando un procedimiento que podríamos llamar jurisprudencial, agrega a la discrecionalidad facilidades para que la misma degenere en un eventual acto de corrupción.

Cuarto, es muy vaga la expresión integral para referirse a lo que se postula. Del latín *integralis*, esta evaluación nunca podría ser menos que global, total, exhaustiva, lo que en manos de un organismo que tiene que funcionar en las condiciones y con los recursos de que dispone es altamente improbable.

Por último, la cuestión del interés de los usuarios o clientes podría derivar en situaciones que son las que supuestamente se quieren corregir. El carácter polisémico de los términos hace que de considerar el interés del usuario el resultado de la evaluación sea uno y de inclinarse por el interés del cliente sea otro. ¿Qué se atenderá en cada caso concreto? Desde el usuario, puede alentarse la competencia. Pero desde el cliente, si se considera que una apertura podría producir una supuesta competencia hostil y destrucción de un actor, el COMFER, en atención a que no se rompa un área de mercado, podría no dar lugar a la entrada de nuevos actores. Si una cosa y otra son posibles, por lo tanto también lo es que la autoridad de aplicación nunca admita la entrada de nuevos jugadores.

Sin otro particular, saludamos al señor presidente con nuestra mayor deferencia.

Miguel L. Bonasso.

**Fundamentos de la disidencia parcial
del señor diputado De Nuccio
y de la señora diputada Giudici**

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Eduardo O. Camaño.

S/D.

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigimos a usted a efectos de elevar los fundamentos de nuestra disidencia

parcial al dictamen de mayoría, producido sobre los proyectos que propician la modificación del artículo 45 de la ley 22.285, de radiodifusión.

Debemos dejar establecido puntualmente que las personas jurídicas prestadoras de servicios públicos están absolutamente habilitadas para prestar cualquier servicio de radiodifusión; que además de los requisitos ordinarios para la obtención de las licencias por parte de una persona jurídica, deberán cumplimentar adicionalmente con los requisitos establecidos en el proyecto para las personas jurídicas prestadoras de servicios públicos. Es por ello que el inciso *h)* debería quedar redactado de la siguiente manera: “No ser persona jurídica prestadora de un servicio público, excepto las personas jurídicas sin fines de lucro. No ser director o administrador de dicha persona jurídica, ni ser accionista mayoritario de la misma que posea el 10 % o más de las acciones que conforman la voluntad social”.

Asimismo, proponemos la eliminación total del párrafo que dice: “La autoridad de aplicación deberá evaluar las propuestas para su adjudicación sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41, sobre la base de la idoneidad, experiencia y arraigo, exclusivamente. Los requisitos que se prevén en este artículo son condiciones de admisibilidad.

”Cuando el solicitante de una licencia para la explotación de servicios de radiodifusión sea una persona jurídica sin fines de lucro prestadora de servicios públicos, la autoridad de aplicación le adjudicará la licencia cuando no exista en el área primaria de cobertura o área de servicios en el caso de servicios complementarios de radiodifusión, otro licenciatario prestando de manera efectiva el servicio solicitado. En el supuesto de que esto suceda, el COMFER deberá, en cada caso concreto, realizar una evaluación integral de la solicitud que contemple la situación particular de mercado atendiendo el interés de los usuarios y clientes, y en su caso, realizar una consulta previa ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia”.

En virtud de lo expuesto precedentemente, consideramos que no debemos dejar en manos del COMFER la posibilidad de evaluar las condiciones de mercado, más aún teniendo en cuenta que ni siquiera se estaban estableciendo plazos para su otorgamiento; por lo tanto, para ser más transparente el proceso de entrega de licencias a las mencionadas, sólo bastará que cumplan con los requisitos mencionados en el resto del artículo y sujetarse a la normativa establecida.

Sin otro particular, saludamos al señor presidente con nuestra mayor deferencia.

Silvana M. Giudici. – Fabián De Nuccio.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Libertad de Expresión han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se modifica el artículo 45 de la ley 22.285 de radiodifusión, y los proyectos de ley de los diputados Pérez Martínez y Ferrigno, de la diputada Ferrero, del diputado Accavallo, del diputado Polino y otros, de la diputada Bösch de Sartori y otros, de la diputada Stolbizer y otros, de los diputados Peso y Sartori y del diputado Bossa sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 45 de la ley 22.285 por el siguiente:

Las licencias se adjudicarán a una persona física o jurídica regularmente constituida en el país.

Cuando el solicitante sea una persona jurídica en formación, la adjudicación de la licencia se condicionará a su constitución regular.

Las personas físicas solicitantes y los integrantes de los órganos de administración o fiscalización de las personas jurídicas oferentes o solicitantes deberán reunir al momento de su presentación al proceso de adjudicación de la licencia y mantener durante la vigencia de la misma los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado con una antigüedad mínima de 5 (cinco) años y mayor de edad;
- b) Tener idoneidad cultural acreditada por una trayectoria que pueda ser objetivamente comprobada;
- c) Tener capacidad patrimonial acorde con su inversión y poder demostrar el origen de los fondos;
- d) No estar incapacitado o inhabilitado, civil y/o penalmente para contratar o ejercer el comercio, ni haber sido condenado por delito doloso;
- e) No ser deudor moroso de obligaciones fiscales o previsionales. No tener obligaciones pendientes de cumplimiento frente a la autoridad de aplicación;
- f) No tener vinculación jurídica societaria ni sujeción directa o indirecta con em-

presas periodísticas o de radiodifusión extranjeras, salvo que los acuerdos suscritos por la República Argentina con terceros países contemplen tal posibilidad;

- g) No ser magistrado judicial, legislador, funcionario público, ni militar o personal de seguridad en actividad.

Los requisitos establecidos en los incisos c), e) y f) resultan aplicables a las personas jurídicas solicitantes. En el supuesto de que la oferente se halle conformada por otras personas de existencia ideal, los requisitos precedentemente mencionados deberán ser cumplidos por quien detente la voluntad social mayoritaria sobre la futura licenciataria. Las personas físicas controlantes directas o indirectas de las personas jurídicas y las vinculadas deberán cumplir lo establecido en los incisos d), e) y g) de este artículo. Se entiende por vinculadas en los términos de esta norma a las personas que posean el diez por ciento o más de los derechos políticos para formar la voluntad de la licenciataria.

La autoridad de aplicación deberá evaluar las propuestas para su adjudicación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41, sobre la base de la idoneidad, experiencia y arraigo, exclusivamente. Los requisitos que se prevén en este artículo son condiciones de admisibilidad.

En caso en que el licenciatario sea además prestador de un servicio público domiciliario en la misma localidad del área de servicio licenciada, deberá cumplir adicionalmente, bajo pena de caducidad de licencia, con los siguientes requisitos:

- a) En todos los casos deberá llevar una contabilidad separada y facturar por separado las prestaciones correspondientes al servicio licenciado;
- b) No deberá incurrir en prácticas anti-competitivas tales como las prácticas atadas y los subsidios cruzados con fondos provenientes del servicio público hacia el servicio licenciado;
- c) No deberá negar a los competidores en los servicios licenciados el acceso a su propia infraestructura de soporte, en especial postes, mástiles y ductos, en condiciones de mercado. Se consideran condiciones de mercado, a los efectos de esta norma, las provenientes de contratos anteriores o vigentes para este tipo de prestaciones.

Para las personas jurídicas mencionadas en la presente ley serán de aplicación las previsiones establecidas en el artículo 2° de la ley 25.750.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 21 de septiembre de 2004.

Roberto J. Abalos. – Hugo Martini. – Alicia E. Tate. – Gracia M. Jaroslavsky. – Roberto I. Lix Klett. – Aida F. Maldonado. – Fernando R. Montoya. – Federico Pinedo. – Margarita R. Stolbizer. – Patricia C. Walsh.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Libertad de Expresión han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se modifica el artículo 45 de la ley 22.285 de radiodifusión, y los proyectos de ley de los diputados Pérez Martínez y Ferrigno, de la diputada Ferrero, del diputado Accavallo, del diputado Polino y otros, de la diputada Bösch de Sartori y otros, de la diputada Stolbizer y otros, de los diputados Peso y Sartori y del diputado Bossa sobre el mismo tema. Al término de su estudio y análisis, han creído conveniente unificarlos y dictaminarlos favorablemente, con modificaciones, por lo expuesto y por las razones que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Federico Pinedo.

ANTECEDENTES

1

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2003.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

S/D.

De nuestra mayor consideración:

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modificase el artículo 45 de la ley 22.285, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Las licencias se adjudicarán a una persona física o jurídica regularmente constituida en el país.

Cuando se trate de una persona jurídica en formación, la adjudicación de la licencia se condicionará a su constitución regular. Tanto la persona física como cuanto los integrantes de la persona jurídica deberán reunir al momento de su presentación al proceso de adjudicación de la licencia y mantener durante la vigencia

de la licencia, los siguientes requisitos y condiciones:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado y mayor de edad;
- b) Tener calidad moral e idoneidad cultural acreditadas ambas por una trayectoria que pueda ser objetivamente comprobada;
- c) Tener capacidad patrimonial acorde con la inversión a efectuar y poder demostrar el origen de los fondos;
- d) No estar incapacitado o inhabilitado, civil ni penalmente para contratar o ejercer el comercio, ni haber sido condenado o estar sometido a proceso por delito doloso, ni ser deudor moroso de obligaciones fiscales o previsionales;
- e) No tener vinculación jurídica societaria u otras formas de sujeción con empresas periodísticas o de radiodifusión extranjeras, salvo que los acuerdos suscritos por la República Argentina con terceros países contemplen tal posibilidad;
- f) No ser magistrado judicial, legislador, funcionario público, ni militar o personal de seguridad en actividad;
- g) No ser personas jurídicas prestadoras de servicios públicos. No ser socio, director o administrador de estas empresas.

Ante las propuestas similares y sin perjuicio de lo establecido por el artículo 41, será preferida aquella cuyos integrantes acrediten mayor idoneidad, experiencia y arraigo.

En el supuesto que la oferente se halle conformada por sociedades, los requisitos y condiciones precedentemente mencionados, excepto el inciso c), deberán ser acreditados por los integrantes de su órgano de administración y el de las últimas nombradas.

La autoridad de aplicación adjudicará licencias a las personas comprendidas en la inhabilidad especial prevista en el inciso g) cuando no existiere en el área primaria de cobertura otro servicio igual al solicitado, o cuando dicho otorgamiento no contravenga las disposiciones de la ley 25.156, en cuyo caso requerirá dictamen previo de la Comisión o el Tribunal de Defensa de la Competencia.

Para las personas jurídicas mencionadas en la presente ley serán de aplicación las previsiones establecidas en el artículo 2° de la ley 25.750.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

MARCELO A. H. GUINLE.

Juan Estrada.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el primer párrafo del artículo 45 de la ley 22.285, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 45: Las licencias se adjudicarán a una persona física, a sociedades comerciales regularmente constituidas en el país y a sociedades cooperativas constituidas bajo el régimen de la ley 20.337.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Claudio Pérez Martínez. – Santiago Ferrigno.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Se sustituye el artículo 45 de la ley 22.285, caratulada Ley de Radiodifusión y sus modificatorias, de la siguiente manera:

Artículo 45: Las licencias son intransferibles, y se adjudicarán a una persona física o a una sociedad comercial, o a una sociedad cooperativa regularmente constituida en el país.

Cuando se trate de una sociedad comercial en formación, la adjudicación se condicionará a su constitución regular. Tanto la persona física como los socios de las sociedades comerciales o cooperativas, deberán reunir al momento de su presentación y mantener durante la vigencia de la licencia, los siguientes requisitos y condiciones:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado, en ambos casos con más de diez (10) años de residencia en el país y mayor de edad;
- b) Tener calidad moral e idoneidad cultural, acreditadas ambas con una trayectoria que pueda ser objetivamente comprobada;
- c) Tener capacidad patrimonial acorde con la inversión a efectuar y poder demostrar el origen de los fondos;
- d) No estar incapacitado y/o inhabilitado, civil ni penalmente, para contratar o ejercer el comercio; ni haber sido condenado o estar sometido a proceso por delito doloso; ni ser deudor moroso de obligaciones fiscales o previsionales;
- e) No tener vinculación jurídica, societaria, u otras formas de sujeción con empresas periodísticas o de radiodifusión extranjeras;

f) No ser magistrado judicial, legislador, funcionario público, ni militar o personal de seguridad en actividad.

Ante propuestas similares, y sin perjuicio de lo establecido por el artículo 41, será preferida aquella cuyos integrantes acrediten mayor idoneidad, experiencia y arraigo;

g) En el caso en que una sociedad comercial, o una sociedad cooperativa ofertare para la adjudicación de una licencia, todos los requisitos y condiciones establecidos por los incisos a), b), d), e) y f) deberán ser acreditados por los componentes de sus órganos de administración y/o dirección.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fernanda Ferrero.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACION LEY
DE RADIODIFUSION

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 45 de la ley 22.285, el que quedará redactado conforme el siguiente texto:

Artículo 45: Las licencias son intransferibles y se adjudicarán a personas físicas y/o a personas jurídicas regularmente constituidas en el territorio nacional.

En cuanto a las personas jurídicas constituidas en el territorio nacional para acceder a la adjudicación de licencias radiofónicas o televisivas, no podrán contar entre sus miembros con:

1. Personas físicas de origen extranjero que no acrediten un mínimo de diez (10) años de residencia.
2. Personas jurídicas constituidas en el extranjero, que sean propietarias directa o indirectamente del paquete accionario mayoritario o cuenten, directa o indirectamente con la cantidad de votos necesarios para prevalecer en las asambleas de accionistas.

Tanto las personas físicas como los miembros de las personas jurídicas, deberán reunir al momento de su presentación al concurso público y mantener durante la vigencia de la licencia los siguientes requisitos y condiciones:

a) Ser mayor de edad y argentino nativo, naturalizado o extranjero con más de diez (10) años de residencia en el país;

b) Tener calidad moral e idoneidad cultural, ambas por una trayectoria que pueda ser objetivamente comprobada;

c) Tener capacidad patrimonial acorde con la inversión a efectuar y poder demostrar el origen de los fondos;

d) No estar incapacitado o inhabilitado, civil y penalmente para contratar o ejercer el comercio, ni haber sido condenado o estar sometido a proceso por delito doloso, ni ser deudor moroso de obligaciones fiscales o previsionales;

e) No ser magistrado judicial, legislador, funcionario público, ni militar o personal de seguridad en actividad.

Ante propuestas similares y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 41, será preferida aquella cuyos integrantes acrediten mayor idoneidad, experiencia y arraigo.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Julio C. Accavallo. – Sergio E. Acevedo. – Alfredo Bravo. – Nilda Garré. – Margarita Jarque. – Araceli Méndez de Ferreyra. – Patricia C. Walsh.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el texto del artículo 45 de la ley 22.285 por el siguiente:

Las licencias serán transferibles y se adjudicarán a una persona física, o a una sociedad comercial, o a una asociación sin fines de lucro, regularmente constituido en el país.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor T. Polino. – Sergio A. Basteiro. – Hernán N. L. Damiani. – Marta S. De Brasi. – Eduardo D. J. García. – Susana R. García. – Juan C. L. Godoy. – Francisco V. Gutiérrez. – Eduardo G. Macaluse. – José A. Pérez. – Stella Marys Peso. – María F. Ríos. – Héctor R. Romero.

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el párrafo primero del artículo 45 de la ley 22.285, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 45: Las licencias se adjudicarán a una persona física, a sociedades comerciales regularmente constituidas en el país, a sociedades cooperativas constituidas bajo el régimen de la ley 20.337 y a asociaciones mutuales constituidas bajo el régimen de la ley 20.321.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Irene M. Bösch de Sartori. – Miguel Bonasso. – Carlos J. Cecco. – Hernán N. L. Damiani. – Julio C. Humada. – Juan M. Irrazábal. – Lucrecia Monteagudo. – Héctor T. Polino. – Diego H. Sartori.

7

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 45 de la ley 22.285, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 45: Las licencias que regula el artículo 39 de la presente ley, se adjudicarán a una persona de existencia física o una persona de existencia ideal regularmente constituida en el país.

Cuando se trate de una persona de existencia ideal en formación, la adjudicación se condicionará a su constitución regular. Tanto la persona física, como los miembros de administración y fiscalización de las personas de existencia ideal, deberán reunir al momento de su presentación al concurso público o el pedido de adjudicación directa y mantener durante la vigencia de la licencia los siguientes requisitos y condiciones:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado y mayor de edad;
- b) Tener calidad moral e idoneidad cultural acreditadas ambas por una trayectoria que pueda ser objetivamente comprobada;
- c) No estar incapacitado o inhabilitado civil ni penalmente para contratar o ejercer el comercio, ni haber sido condena-

do o estar sometido a proceso por delito doloso, ni ser deudor moroso de obligaciones fiscales o previsionales;

- d) No tener vinculación jurídica societaria u otras formas de sujeción con empresas periodísticas o de radiodifusión extranjeras, salvo que los acuerdos suscritos por la República Argentina con terceros países contemplen tal posibilidad en forma recíproca. El presente se deberá ajustar a los términos de la ley 25.750.
- e) No ser magistrado judicial, legislador, funcionario público, ni militar, o miembro de las fuerzas de seguridad. Quedan exceptuados los docentes, salvo los que integren el plantel de fuerzas militares o de seguridad.

Tanto la persona física o una persona de existencia ideal deberá acreditar como requisitos y condición común que se agrega a los incisos anteriores, capacidad patrimonial acorde con la inversión a efectuar, debiendo también demostrar el origen de los fondos.

La autoridad de aplicación deberá evaluar las propuestas para su adjudicación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41, sobre la base de la idoneidad, experiencia y arraigo, exclusivamente, siendo los requisitos y condiciones que se prevén, en el párrafo e incisos anteriores, condiciones de admisibilidad exclusivamente, no mereciendo puntaje de evaluación de la propuesta.

En el supuesto de que la oferente se halle conformada por otras personas de existencia ideal, los requisitos y condiciones precedentemente mencionados se deberán cumplir por la solicitante de la licencia y por quien detente la voluntad social mayoritaria sobre la futura licenciataria.

Para las personas de existencia ideal que no constituyan sociedades comerciales, se les aplicará lo normado en los artículos 46, 47, 49, 50 y 51 de la presente ley, en forma analógica con las normas especiales que regulan cada una de las figuras jurídicas de las licenciatarias encuadradas en la ley 19.550, debiendo la autoridad de aplicación de la presente ley, en las sociedades cooperativas y mutuales, mantener solamente los controles y alcances de los artículos detallados precedentemente, en los términos del párrafo anterior.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Margarita R. Stolbizer. – Roberto J. Abalos. – Alfredo A. Martínez. – Aldo C. Neri. – Alicia E. Tate.

8

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Se modifica el primer párrafo del artículo 45 de la ley 22.285, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 45: Las licencias se adjudicarán a una persona física y/o persona jurídica regularmente constituida en el país.

Art. 2° – Se suprimen los incisos *a)* y *c)* del artículo 46 de la ley 22.285.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Stella M. Peso. – Diego H. Sartori.

9

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PROYECTO DE REFORMA A LA LEY
DE RADIODIFUSION PARA PERMITIR
LA INVERSION EXTRANJERA Y EL ACCESO
DE SOCIEDADES NO COMERCIALES
A TALES SERVICIOS, Y PARA LIMITAR
LAS PRACTICAS ANTICOMPETITIVAS
EN EL SECTOR

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 45 de la ley 22.285 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 45: Las licencias se adjudicarán a una persona física o jurídica regularmente constituida en el país.

Cuando se trate de una persona jurídica en formación, la adjudicación se condicionará a su constitución regular. Tanto la persona física, cuanto los integrantes de las jurídicas, deberán reunir al momento de su presentación al concurso público y mantener durante la vigencia de la licencia los siguientes requisitos y condiciones:

- a)* Ser argentino nativo o naturalizado y mayor de edad;
- b)* Tener una trayectoria que pueda ser objetivamente comprobada que acredite idoneidad cultural;
- c)* Tener capacidad patrimonial acorde con la inversión a efectuar y poder demostrar el origen de los fondos;
- d)* No estar incapacitado o inhabilitado civil ni penalmente para contratar o ejercer el comercio, ni haber sido condenado o estar sometido a proceso por delito doloso, ni ser deudor moroso de obligaciones fiscales o previsionales;

e) No ser magistrado judicial, legislador, funcionario público, ni militar o personal de seguridad en actividad;

f) Abstenerse de aplicar prácticas limitativas de la competencia y cumplir con las siguientes políticas antimonopólicas, sin perjuicio de la normativa aplicable de la ley 25.156:

i) Llevar una contabilidad diferenciada y facturar por separado las prestaciones correspondientes al servicio licenciado, en el caso en que el licenciario tuviera otras actividades comerciales o de servicio público.

ii) No incurrir en maniobras anticompetitivas, tales como las prácticas atadas y/o subsidios cruzados con fondos provenientes de otras actividades hacia el servicio licenciado.

iii) En caso que la licenciataria sea, además, prestataria de servicios públicos en cualquier jurisdicción, no podrá negar a los competidores en los servicios licenciados por la presente ley el acceso a su propia infraestructura de soporte, en especial postes y ductos, en condiciones técnicas y económicas de mercado. A estos efectos, se considerarán condiciones de mercado las emanadas de contratos anteriores o vigentes para ese tipo de prestaciones en situaciones de razonable similitud en el mercado de la radiodifusión o de las telecomunicaciones. El acceso a la infraestructura de soporte de otro licenciario deberá regirse por los siguientes principios:

- (1) Acceso en condiciones no discriminatorias, transparentes, proporcionales, iguales, recíprocas y fundadas en criterios objetivos.
- (2) Precios finales basados sobre costos incrementales de largo plazo por el uso de dicha infraestructura.
- (3) Elementos de costos con razonable desagregación.
- (4) Eficiencia en el uso de la infraestructura de base considerada como un sistema.

Ante propuestas similares y sin perjuicio de lo establecido por el artículo

41, será preferida aquella cuyos integrantes acrediten mayor idoneidad, experiencia y arraigo.

En el supuesto de que la oferente se encuentre conformada por personas jurídicas, los requisitos y condiciones precedentemente mencionados, excepto el inciso *c*), deberán ser acreditados por los integrantes de los órganos de administración y el de las últimas nombradas.

Art. 2° – Sustitúyase el artículo 46 de la ley 22.285 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 46: Sin perjuicio de los requisitos y de las condiciones que para sus socios establece el artículo precedente, las personas jurídicas deberán ajustarse al siguiente régimen específico:

- a) Sus integrantes no podrán ser personas físicas o jurídicas extranjeras, salvo que los acuerdos suscritos por la República Argentina con terceros países contemplen tal posibilidad y a los alcanzados por las disposiciones de los incisos *a*) y *b*) del artículo 2° de la ley 25.750. En los supuestos de que los socios de sus integrantes sean extranjeros, se aplicarán las disposiciones del artículo 19 de esta ley;
- b) Las personas jurídicas prestadoras de servicios públicos, sus controlantes y controladas, sólo podrán ser titulares de licencias cuando no contravengan las disposiciones de la ley 25.156, a cuyos efectos será de aplicación el primer párrafo del artículo 33 de la ley 19.550. En tales supuestos deberá requerirse dictamen previo fundado de la autoridad de aplicación de la ley 25.156;
- c) No podrán modificarse los contratos sociales o estatutos sin aprobación del Comité Federal de Radiodifusión (COMFER);
- d) No podrán transferirse o cederse partes, cuotas o acciones sin la autorización del COMFER o del Poder Ejecutivo nacional, según sea a otros socios

o a terceros que reúnan las condiciones y los requisitos previstos por el artículo anterior, salvo los supuestos de acciones que coticen en bolsa. La omisión en requerir la aprobación de la autoridad competente, en transgresión a lo establecido en este inciso, será considerada falta grave;

- e) No podrán establecerse cláusulas estatutarias o contractuales que prohíban totalmente las transferencias de partes, cuotas o acciones o que las sujeten a la aprobación o arbitrio de determinada persona, grupos de personas, cuerpo colegiado, o determinada clase de acciones;
- f) Deberán cumplir con lo establecido en el artículo 45 inciso *f*).

Art. 3° – Sustitúyase el artículo 19 de la ley 22.285 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 19: La programación deberá incluir, preferentemente, obras de autores nacionales e interpretaciones de artistas argentinos.

En los supuestos de que una persona jurídica licenciataria tenga integrantes cuyos socios extranjeros detentan más de un 30 % del capital accionario y que otorgue derecho a voto superior a tal porcentaje, las emisiones diarias de los servicios de radiodifusión sonora o de televisión deberán tener un mínimo del cincuenta por ciento (50%) de programas de producción nacional. Esta disposición no será aplicable a los servicios complementarios de radiodifusión.

Art. 4° – Incorpórase como inciso *h*) del artículo 85 de la ley 22.285 el siguiente texto:

La imposición de sanciones por el Tribunal de Defensa de la Competencia en el marco del artículo 46 inciso *c*) de la ley 25.516 de defensa de la competencia.

Art. 5° – Sustitúyase en el texto de la ley 22.285 y sus modificatorias la palabra “sociedades” por “personas jurídicas”.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mauricio C. Bossa.